



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS,
QUINTANA ROO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito suscrito por Martí Batres Guadarrama, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Anexos: Copia certificada del acta de la sesión de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, correspondiente a la elección de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión; así como de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado en la controversia constitucional al rubro citada.	003401
Oficio 1.266/2019, suscrito por Julio Scherer Ibarra, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal. Anexos: Copias certificadas de diversa documentación referente a los actos impugnados.	004466
Escrito suscrito por Porfirio Muñoz Ledo, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Anexos: a) Copia certificada del diario de debates de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, del cual consta la toma de protesta de Porfirio Muñoz Ledo como Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. b) Copia certificada del diario de debates de 4 de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. c) Copia certificada del extracto del diario de debates de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. d) Copia certificada del extracto del diario de debates de quince de octubre de mil novecientos noventa y seis. e) Copia certificada del extracto del diario de debates de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis. f) Copia certificada del extracto del diario de debates de veintiséis de abril de dos mil doce. g) Copia certificada del extracto del diario de debates de dieciocho de abril de dos mil trece.	004665

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos de cuenta de los **Presidentes de las Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Diputados, ambos del Congreso de la Unión:**

a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹ así como del oficio y anexos del **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional**.

Asimismo, se les tiene a los citados órganos legislativos federales, designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompañan, y únicamente a la **Cámara de Senadores y al Poder Ejecutivo Federal** la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y ambas Cámaras cumpliendo con el requerimiento formulado en proveído de veintitrés de noviembre del año pasado, al remitir a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, así como el citado Poder Ejecutivo Federal, exhibiendo diversas documentales relacionadas con los actos impugnados y, dado el volumen de las mismas, se ordena la apertura de los cuadernos de pruebas correspondientes.

Sin embargo, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal no exhibe el ejemplar del Periódico Oficial en el que se hayan publicado las normas controvertidas, se le requiere para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita dicho ejemplar, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se resolverá con las constancias que obren en autos.

Por la Cámara de Diputados:

De conformidad con la copia certificada del diario de debates de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, del cual consta la toma de protesta de Porfirio Muñoz Ledo como Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y en términos del artículo 23, numeral 1, inciso I) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

[...]

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; venga con cualquier carácter;

Por el Senado de la República:

De conformidad con la copia certificada del acta de la Sesión Constitutiva de la Cámara de Senadores correspondiente a la Sexagésima Cuarta Legislatura de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, y en términos del artículo 67, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26, párrafo primero⁴, 31⁵, 32 párrafo primero⁶, y 35⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II⁸ y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁰ de la citada ley.

Por otra parte, atento a la petición del Poder Ejecutivo Federal, respecto a la expedición de copias simples, dígasele que se acordará lo conducente una vez que dichos documentos obren en autos.

En otro orden de ideas, de las constancias que integran el expediente se advierte que el **Municipio actor**, no ha desahogado el requerimiento formulado mediante proveído de veintitrés de noviembre pasado, en el que se le ordenó señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por lo tanto, se hace efectivo el apercibimiento y se ordena notificarle este acuerdo y los subsecuentes por lista, hasta en tanto no cumpla con lo ordenado.

Por tanto, con copia simple de los escritos y oficio de cuenta, **dese vista a la Fiscalía General de la República** para los efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia de que las copias del **municipio actor** y los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán admitirse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁷ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁸ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

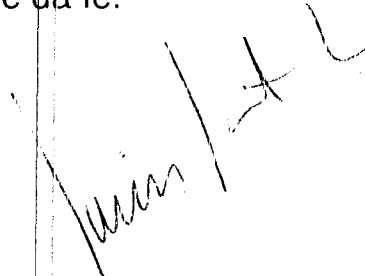
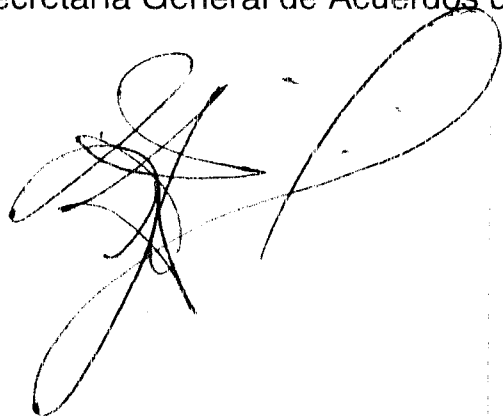
Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 29¹² de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las nueve horas del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina de referencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y a la Fiscalía General de la República en su residencia oficial.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Ramírez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de seis de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la **controversia constitucional 212/2018**, promovida por el Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo. Conste. APR/RAHCH.

¹¹ Ubicada en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad.

¹² **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

¹³ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.